

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019 00428 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISABELCRISTINACARDONA CUARTAS
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ASUNTO:	DECIDE EXCEPCIÓN FORMULADA Y PRUEBAS PEDIDAS/ CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Con la entrada en vigencia de esta norma, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se analizará el tema de pruebas, **(ii)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones y **(iii)** se fijará el litigio.

1.-Pruebas.

1.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

La actora con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: constancia conciliación extrajudicial, Acuerdo 20161000001356 de 2016, reclamación de resultado de pruebas funcionales, respuesta la reclamación, pantallazos de la página web Simo, Resolución 20192110067195 de 2019 por la cual se declara desierto un concurso y

¹. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

certificación del comité de conciliación y defensa judicial de la CNSC (Archivo 2 del Expediente Digital).

En cuanto a las solicitudes de pruebas, no hizo petición especial de pruebas.

1.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada- CNSC.

La parte demandada allegó el expediente administrativo. (Archivo digital 9).

En cuanto a las solicitudes de pruebas, no hizo petición especial de pruebas.

1.3. Alegadas y pedidas por la parte demandada- Universidad de Pamplona.

La parte demandada allegó el expediente administrativo (Archivo digital 14).

En cuanto a las solicitudes de pruebas, no hizo petición especial de pruebas.

Decisión sobre pruebas.

Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

2.- Decisión de excepciones previas.

Sobre este aspecto el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021², dispuso que la resolución de éstas se ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de

² **Parágrafo 2°.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial³, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

En este orden, se tiene que la demandada **Comisión Nacional del Servicio Civil** formuló las excepciones de: legalidad de los actos administrativos emitidos por la CNSC y el operador logístico (Universidad de Pamplona) en virtud del concurso de méritos 429 de 2016 y en especial de la resolución No. CNSC 20192110067195 del 12-06-2019 como de la respuesta a la reclamación fechada en abril de 2019, buena fe y genérica.

Por su parte, la Universidad de Pamplona: no formuló excepciones sino razones de defensa.

En este orden, no se encuentran excepciones previas por resolver.

3. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así,

3.1. Posición de las partes.

Parte demandante: la CNSC realizó la convocatoria No. 429 de 2016, la demandante se presentó a un cargo profesional universitario grado 2 código 219 OPEC 45.032 en la secretaría de hacienda del municipio de Medellín.

Explica que superó con éxito las pruebas básicas y comportamentales, pero no la prueba de competencias funcionales, y se le informó que no continuaba en concurso, contra esa decisión formuló reclamación (en especial por las preguntas 47 y 50 del cuadernillo de pruebas funcionales) solicitando acceder a las pruebas escritas realizadas.

³ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Considera que la respuesta de la CNSC no tiene validez, pues se basa en criterios subjetivos, además que la comisión eliminó las preguntas 22, 27 y 42 y esta situación aumenta su puntaje requerido para acceder al empleo.

Parte demandada- CNSC: manifiesta en suma, que el concepto de violación y los vicios invocados están basados en la impresión particular de la actora.

Agrega que no es procedente la corrección de la calificación por la discusión de las preguntas 47 y 50, como tampoco por la eliminación de las preguntas 22, 27 y 43.

Parte demandada- Universidad de Pamplona: explica frente a las preguntas 47 50, que se constató que la construcción de éstas estuvieron un desarrollo y parametrización correcto de las pruebas, elaboradas por profesionales idóneos en la materia en taller de validación con los expertos temáticos y metodológicos indicados, adicionalmente a un comportamiento estadístico ajustado para la población que lo abordó.

Asimismo, indica que es improcedente lo que solicita la demandante con relación a dar validez a dos preguntas descontándolas, pues las pruebas correspondieron a la básica y las otras a las funcionales, de las cuales requiere que se descarten 5, y se aplique la fórmula sobre 45 preguntas, lo cual no resulta posible.

3.2. Problema jurídico por resolver.

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer, ¿la Resolución No. CNSC 20192110067195 de 2019 y el oficio de abril de 2019, son o no ilegales?; además, ¿si los actos mencionados están viciados de desviación de poder y/o falsa motivación?

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído prescribe: **Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas y la sentencia se proferirá por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, es un asunto de pleno derecho que no requiere de pruebas adicionales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

SEGUNDO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE,


EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

J

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**443a4ff608c80227a13f272a73a29ae030575daf06ad56e1b24e531a0b9
d2bba**

Documento generado en 13/05/2021 09:45:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 18/05/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**